Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., M. J. c/ Municipalidad de El Hoyo y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 89/17)”** (Expte. N° 24881-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora, a fs. 67/70 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Esquel rechazó la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 07/2018 (fs. 51/55) que revocó la de primera instancia y en lo esencial, rechazó la demanda de daños y perjuicios que había iniciado en representación de su hija menor de edad contra la Municipalidad de El Hoyo y otras. ----------

------ Indica el objeto de la presentación (punto I) y justifica el cumplimiento de los recaudos formales (punto II). En el punto III relata los antecedentes del caso (fs. 69 y vta.) y dedica el punto IV al desarrollo de los agravios (fs. 69 vta./70 vta.). --------

------ Allí, se queja por la denegatoria de su recurso debido a la falta de datos en la carátula requerida en la Acordada 3821/09. Sostiene que de este modo se incurre en un excesivo rigor formal que atenta contra los derechos constitucionales, impidiendo el acceso a la justicia, con afectación de su patrimonio y el debido proceso. --------

------ Afirma que la finalidad de las formas contempladas en el acuerdo reglamentario haya su basamento en la necesidad de facilitar el tratamiento de los recursos, pero de ninguna manera pueden estas formas transformarse en un obstáculo a su admisión. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I**.- En primer lugar, se revisará el cumplimiento de los recaudos formales. Así, se corrobora que la presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N°

3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra y que acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. Cit. En cuanto a la carátula (regla 5), presentó la correspondiente al recurso de casación, en lugar de la de la queja. ----------

------ **II.** Por otro lado, es sabido que la carga primordial que debe satisfacer el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, ya que debe recordarse que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. ----------

------ Con esa finalidad, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ En tal sentido, de la lectura de la sentencia apelada (fs. 66) se desprende que la Cámara justificó su rechazo en las falencias que presentaba la carátula que debe preceder al recurso. Entonces, la mínima tarea argumental efectuada por la actora a fs. 69/70 y vta., alcanzó para dejar en evidencia que el control realizado por la alzada roza lo dogmático -al rechazar el recurso con ese único argumento formal, sin ingresar a considerar otros aspectos del escrito- razón suficiente para habilitar a este Cuerpo a declarar su nulidad con posterior reenvío. ----------

------ Es que si bien la regla 2 del Acuerdo 3821/09 especifica los datos que debe contener la carátula y la regla 11 autoriza a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno o algunos de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente, la Cámara cuenta con la facultad de ingresar en el tratamiento del recurso cuando -a su criterio- el incumplimiento que se pueda observar no sea un obstáculo insalvable para su admisibilidad, extremo que debe quedar plasmado en tal sentido. ----------

------ Ello, porque el citado reglamento -redactado en su integridad a la luz de las normas procesales vigentes en la materia- debe conjugarse con las directrices ya señaladas en el fallo Danna, consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Cuerpo desde anteriores composiciones, en tanto imponen que el juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente motivada. ----------

------ En otras palabras y siguiendo el precedente, la Cámara -además de revisar el cumplimiento de las cuestiones formales- debió examinar el escrito y sin ingresar al análisis sobre su procedencia, efectuar un primer juicio de valor sobre su contenido, operatividad y suficiencia, para determinar si *prima facie* contiene los elementos requeridos para su admisión. Esta decisión, de carácter preliminar, debe ser suficientemente motivada, lo que no solo otorgará una respuesta jurisdiccional adecuada, sino que fundamentalmente cumplirá la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que confiere el artículo 293 del CPCC. ----------

------ **III.** No obstante lo dicho -e insistimos en esto- solo por cuestiones de economía procesal no procederemos a declarar la nulidad de la sentencia en crisis y, en este caso, para dar esa respuesta judicial precisa -en uso de las atribuciones propias como tribunal del recurso- realizaremos el análisis de la casación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 295 del CPCC. ----------

------ Abocados a esta tarea, pronto arribamos a la conclusión de que igualmente habría corrido la misma suerte, pues son varias las carencias que se pueden encontrar a partir de su estudio.----------

------ **III. 1.-** En primer lugar, el remedio no es autónomo, pues no se basta a sí mismo y su sola lectura no permite conocer acabadamente las circunstancias relevantes del caso. Incumple así la carga que surge de la adecuada interpretación del inc. *a* del art. 292 del CPCC que establece que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación; y con lo dispuesto en la regla 3 inc. *c* I del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI Nº 113/SRE/12, entre otras). ----------

------ En tal sentido, se observa que la casacionista presenta un relato incompleto de los antecedentes, en el que por ejemplo, se transcribe la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, pero sin dar detalles de las pruebas rendidas ni de las motivaciones dadas por el juez para decidir del modo en que lo hizo. ----------

------ En este punto de la narración es donde debió poner un mayor esmero, puesto que más adelante, justamente lo que solicita es que se revise por vía extraordinaria la base fáctica establecida por los jueces de la segunda instancia que -en su opinión- incurrieron en absurda valoración de la prueba (fs. 61). ----------

------ En relación a las tareas ante la alzada, omite referirse a los agravios que llevó a esa instancia; y a los agravios y respectivas réplicas de las codemandadas (fs. 58 vta.in fine/59); y nada aporta en orden a los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva apelada, solo sintetiza la parte resolutiva. ----------

------ En más de una oportunidad, hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso, es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional como de índole excepcional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, *fallos*,298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ **III.2-** Por otra parte, la crítica que se efectúa a la sentencia atacada, también debe gozar de suficiencia. Así, se describe al recurso como "…un acto procesal de alegación crítica, pues pone de resalto los errores que se atribuyen a la sentencia definitiva (Tessone, Alberto J. *Recursos Extraordinarios,* p. 203, Librería Editora Platense, 2004, CABA)". ----------
----- Para ser suficiente, la crítica debe ser razonada y para ello se exige que el recurrente suministre los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia. Asimismo debe ser integral y refutar todos y cada uno de los fundamentos

independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (regla 3, inc. *c* III, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ Ahora bien, en el capítulo destinado al embate (punto IV, fs. 60 vta./65), la impugnante califica la sentencia como arbitraria, por absurda valoración de la prueba, y concentra todo su ataque en esa cuestión. Así, en los dos incisos en que divide su argumentación, se dedica a enumerar los testimonios obrantes en el expediente y vuelve a analizarlos e interpretarlos. Tras exponer las conclusiones que de ellos extrae, enfatiza sus diferencias con la valoración hecha por los jueces de la Alzada, las que considera arbitrarias y absurdas. ----------

------ Al respecto, corresponde recordar que por vía de principio, los jueces de grado son soberanos en la valoración de las pruebas, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, salvo que los magistrados incurran en decisiones absurdas o arbitrarias, algo que en este caso, evidentemente no logró acreditar (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, 2002, Edit. Platense, p.450). ----------

------ Por otra parte, para que se configure el absurdo, el error tiene que ser intolerable, inadmisible, disparatado, pues no cualquier decisión, injusta o equivocada cae en esos cuadrantes (op. citado, p. 458/459). Es decir, debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este tribunal, y esa particularidad debe estar perfectamente fundamentada. ----------

------ Pero no es eso lo que ocurre en el caso. Por el contrario, pese a que la quejosa admite el principio general y subraya la existencia de excepciones a esa regla (fs. 64, segundo párrafo), no consigue demostrar que en este caso se configuraría esa singularidad. Concretamente señala la prescindencia de la casi totalidad de los testimonios, lo que no surge de la sentencia cuya casación se intenta (fs. 51/55). ----

Allí es fácil corroborar que ambos votantes detallaron el análisis que realizaron sobre los testimonios de varios testigos, además del de la propia actora. Sin dudas las

conclusiones a las que arribaron difieren de las de la recurrente, y para derribarlas debió demostrar el apartamiento de la lógica que acusa y no lo hizo. ----------

------ Claramente, toda su tarea argumentativa quedó solo en una opinión disímil a la de los jueces; y al respecto esta Sala tiene dicho que: “Para que exista crítica concreta y razonada, en forma previa a dar el impugnante su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y demostración del error de los argumentos del fallo, y este requisito no se cumple (STJCh SI Nº 69/S.R.E./10, 66/S.R.E./09)”. ----------

------ **IV**.- En mérito a las consideraciones expuestas, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 67/70 vta., interpuesta por la actora recurrente, M. J. C., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, conjuntamente con los autos principales, para que los envíe al juzgado de origen. ----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet, Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en secretaria el 17/4/19

Registrada bajo el N° 29/SRE/19. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.